



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-196/2022

**ACTORA:**  
MARÍA ELENA ALTAMIRANO PIOLLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**  
GERARDO RANGEL GUERRERO Y  
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad **resuelve**, en sesión pública de esta fecha, **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

### G L O S A R I O

<b>Actora, Accionante, Parte actora o Promovente</b>	María Elena Altamirano Piolle
<b>Alcaldía</b>	Álvaro Obregón
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consulta</b>	Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2022
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana para la Ciudad de México
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Proyecto</b>	Estudio Geo Radar Fase 1 con número de folio IECM-DD23-00445/22 en la colonia Tlacopac de la Alcaldía Álvaro Obregón
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución impugnada o controvertida</b>	La emitida en el expediente TECDMX-JEL-121/2022
<b>Tribunal local o responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por la Parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

### **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

- 1. Expedición de la Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación.
- 2. Convocatoria.** El quince de enero de la presente anualidad, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria.
- 3. Registro de proyectos.** El doce de marzo del año en curso se registró el Proyecto.
- 4. Dictaminación.** Del catorce de febrero al uno de abril de la anualidad que transcurre se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos registrados. En ese sentido, el diecisiete de marzo el órgano dictaminador de la Alcaldía determinó como negativo el Proyecto.
- 5. Publicación de dictámenes.** El dos de abril siguiente se publicaron los dictámenes emitidos por los órganos



dictaminadores de las alcaldías de esta ciudad, conforme a lo previsto en la Convocatoria.

- 6. Inconformidad y re-dictaminación.** El seis de abril del año en curso la Accionante presentó escrito de aclaración, por lo que en su oportunidad el órgano dictaminador correspondiente re-dictaminó el Proyecto, el cual resultó nuevamente como negativo.

## II. Juicio electoral local.

- 1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el catorce de abril la Actora presentó juicio electoral ante el Tribunal local, con el que se integró el expediente TECDMX-JEL-121/2022.
- 2. Resolución impugnada.** El diecinueve de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal responsable emitió la Resolución controvertida, en la que en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad financiera del Proyecto.

## III. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** El veinticinco de abril de la anualidad que transcurre, la Parte actora presentó –en la oficialía de partes electrónica del Tribunal local– demanda de juicio electoral en contra de la Resolución controvertida.
- 2. Remisión y turno.** El veintisiete de abril siguiente el medio de impugnación fue remitido en copia simple a esta Sala Regional; y, mediante proveído del veintiocho siguiente, la magistrada presidente por interina ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-196/2022** y turnarlo a la

ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

- 3. Radicación.** El veintinueve de abril posterior, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.
- 4. Requerimiento de ratificación.** Ante la falta de firma autógrafa en la demanda interpuesta por la Parte actora, mediante acuerdo plenario de treinta de abril de la anualidad que transcurre, las magistraturas integrantes de esta Sala Regional le requirieron la ratificación de su voluntad para demandar, con el apercibimiento de que, en caso de no llevar a cabo la ratificación respectiva, se desecharía de plano su demanda.
- 5. Certificación del agotamiento del plazo.** En su oportunidad, la secretaria general de acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que durante el plazo previsto en el acuerdo plenario referido previamente no se recibió documentación alguna de la Accionante.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque lo promovió una persona ciudadana contra la resolución por la que –en plenitud de jurisdicción– el Tribunal Local determinó la inviabilidad financiera el Proyecto que registró para participar en la Consulta, supuesto y territorio que actualizan tanto la jurisdicción como la competencia de esta Sala Regional. Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176.



**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**ACUERDO INE/CG329/2017<sup>1</sup>.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios señala que las demandas deben cumplir, entre otros, con el requisito de presentarse por escrito que contenga nombre y **firma autógrafa** de quien promueve.

Por su parte, el numeral 3 del precepto legal en cita dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada de plano**.

Lo anterior pues la firma autógrafa de la persona que promueve otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, además de permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada en el apartado “Oficialía de Partes” de la página de internet del Tribunal local, implementado por ese órgano jurisdiccional local para recibir medios de impugnación por vía electrónica –en cumplimiento a

---

<sup>1</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones”<sup>2</sup>, dado el contexto de contingencia sanitaria que recientemente atravesó el país—, motivo por el cual, no contiene firma autógrafa.

En ese sentido, esta Sala Regional consideró que el mecanismo implementado por el Tribunal local pudo generar confusión en la Parte actora respecto a que los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se podían interponer de esa forma al ser presentados ante la responsable.

Por ello, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de la Parte promovente, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, en términos de los artículos 1º, 4 y 17 de la Constitución, 199 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento Interno, **el treinta de abril del año en curso se requirió a la Parte actora para que ratificara** si había sido su voluntad impugnar la Resolución controvertida.

Esto con la finalidad de corroborar si la demanda con que se integró este juicio era de la autoría de la Actora y si dicha impugnación era su voluntad. Para ello, se le otorgaron tres opciones de desahogo, con un plazo de tres días naturales —siguientes a la notificación del referido acuerdo plenario—.

Finalmente, en dicho requerimiento se apercibió a la Promovente que, de no llevar a cabo la ratificación requerida de acuerdo con los términos indicados, se desecharía su demanda.

---

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo Plenario identificado con el número **11/2020** del veintiséis de junio del año pasado, el cual fue remitido a esta Sala Regional mediante oficio TECDMX/PRES/199/2020 y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



Ahora bien, del expediente es posible advertir que el acuerdo plenario fue notificado personalmente a la Parte actora el mismo **treinta de abril**.

Asimismo, de las constancias del expediente y de la certificación remitida en su oportunidad por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional<sup>3</sup>, se desprende que la Accionante no llevó a cabo la ratificación respectiva en el plazo indicado, ya que del periodo comprendido del **uno al tres de mayo** de esta anualidad **no se encontró** anotación alguna relativa a la recepción de promoción o documentación alguna de la Parte actora, relacionada con el requerimiento formulado mediante el acuerdo plenario en cita.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Regional considera que debe hacer **efectivo el apercibimiento** realizado a la Parte actora mediante el referido acuerdo plenario y, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, desechar la demanda por no tener firma autógrafa, en términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

En similares términos esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-174/2020**, **SCM-JDC-226/2020** y **SCM-JDC-128/2021**.

En tal virtud, procede **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

---

<sup>3</sup> Cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo previsto por los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso d), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente Juicio de la ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la Parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 numeral 5 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.